

2093

#664

21-9-77

Ley que modifica el art. 10 de la N<sup>o</sup> 173, de fecha 6 de abril de 1966, sus-  
pendida por la N<sup>o</sup> 263 del 31 de Dic/71, la cual  
tiene por objeto conceder un plazo de 60 días  
a partir de la entrada en vigor de la  
nueva Ley, para efectuar el registro en el Bco.  
central de la Rep. Dom. (Contratos de con-  
cesión) (Agentes importadores)



*aprobado en 1ra. Ses. -  
sesión día 17-8-77*  
*aprobado en 2da. Ses. -  
sesión día 23-8-77.*

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm.

25414

17 AGO. 1977

Al  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo - proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 10 de la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, el cual tiene por objeto conceder un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley, para efectuar el registro correspondiente en el Banco Central de la República Dominicana, tanto a los concesionarios de firmas y empresas que actualmente operan en el país que a la fecha no hubieren podido formalizar el registro de sus respectivos contrato de concesión, como a los concesionarios de nuevas firmas o empresas.

La modificación de la Ley vigente en el sentido precedentemente señalado, se ha hecho necesaria en razón de que muchos de los agentes importadores que operan en el país no han podido

.../

*Archi*



*Joaquín Balaguer*

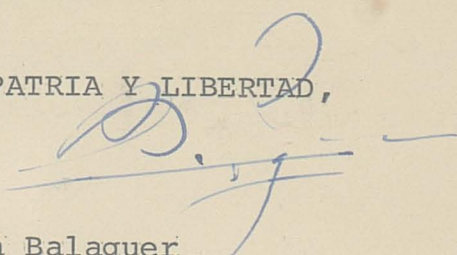
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

registrar sus contratos de concesión en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana en el plazo que le otorgó la Ley, por lo que es conveniente concederles un plazo adicional con el propósito de que puedan regularizar el registro de sus respectivos contratos. Asimismo, el plazo de 15 días para el registro de las nuevas firmas o empresas extranjeras, establecido en el Artículo 10 de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971, se ha comprobado que resulta insuficiente a las nuevas firmas para registrarse en tiempo hábil.

Espero pues, que los señores legisladores, ponderando los fines que se persiguen con el proyecto de Ley que someto a su consideración, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NUMERO:

CONSIDERANDO que muchos agentes importadores que operan en el país no han podido formalizar el registro de sus contratos de concesión, y que el plazo que le concedió la Ley sobre la materia está vencido desde hace tiempo;

CONSIDERANDO que asimismo el plazo de 15 días establecido en la parte in-fine del Párrafo Unico del Artículo 10 de la Ley No.173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dentro del cual se debe obtener el registro de los contratos de concesión de las nuevas firmas o empresas extranjeras, ha resultado igualmente insuficiente dado el acopio de documentos y datos que los concesionarios deben recibir y depositar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, para fines del registro;

VISTAS las leyes Nos. 173, de fecha 6 de abril de 1966 y 263 del 31 de diciembre de 1971;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se concede un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los CONCESIONARIOS que operan en el país, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan procedido a formalizar el registro de sus contratos de concesión.

Art.2.- Se modifica la parte final del Párrafo del Artículo 10 de la Ley No.173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente."

Art.3.- Una vez expirados los plazos más arriba establecidos, el Banco Central de la República Dominicana no deberá, como es de principio, efectuar registro alguno.

Art.4.- Las Resoluciones de la Junta Monetaria, como es de principio, son definitivas, y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno.

DADA, etc...

00962

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
23 de agosto de 1977.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

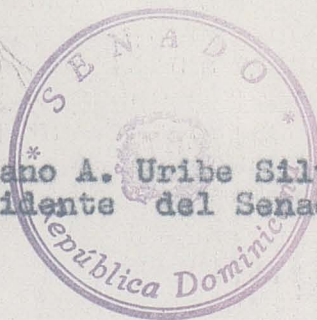
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.25414, de fecha 17 de agosto del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se concede un plazo de 60 días a partir de la presente ley a los concesionarios que operan en el país, que a la fecha de entrada en vigor la presente ley no hayan formalizado el registro de sus contratos de concesión en el Banco Central de la República Dominicana.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.



rh.

00961

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
23 de agosto de 1977.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley mediante el cual se modifica el Artículo 10 de la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, el cual tiene por objeto conceder un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, para efectuar el registro correspondiente en el Banco Central de la República Dominicana.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo,

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.



rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO** que muchos agentes importadores que operan en el país no han podido formalizar el registro de sus contratos de concesión, y que el plazo que le concedió la Ley sobre la materia está vencido desde hace tiempo;

**CONSIDERANDO** que asimismo el plazo de 15 días establecido en la parte in-fine del Párrafo Unico del Artículo 10 de la Ley No.173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dentro del cual se debe obtener el registro de los contratos de concesión de las nuevas firmas o empresas extranjeras, ha resultado igualmente insuficiente dado el acopio de documentos y datos que los concesionarios deben recibir y depositar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, para fines del registro;

**VISTAS** las Leyes Nos.173, de fecha 6 de abril de 1966 y 263 del 31 de diciembre de 1971;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art.1.-** Se concede un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los **CONCESIONARIOS** que operan en el país, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan procedido a formalizar el registro de sus contratos de concesión.

**Art.2.-** Se modifica la parte final del Párrafo del Artículo 10 de la Ley No.173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2da LEGISLATURA del DE 19 77  
REGISTRADA AL No. 678  
en el folio        del libro letra A  
No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de         
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, 25 de Agosto 1977  
\_\_\_\_\_  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que concede un plazo de 60 días a partir de la presente ley a los concesionarios que operen en el país, que a la fecha de entrada en vigor la presente ley no hayan formalizado el registro de sus contratos de concesión. PAG. 2

representadas actualmente."

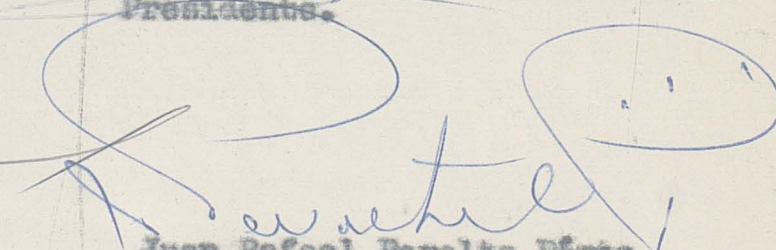
Art. 3.- Una vez expirados los plazos más arriba establecidos, el Banco Central de la República Dominicana no deberá, como es de principio, efectuar registro alguno.

Art. 4.- Las Resoluciones de la Junta Monetaria, como es de principio, son definitivas, y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Miguel Acta Padui,  
Secretario Ad-Hoc.

  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

*[Faint, illegible handwritten text]*

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 678

en el folio        del libro letra   

No.        de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de   

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 23 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00306

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
13 de septiembre de 1977.-

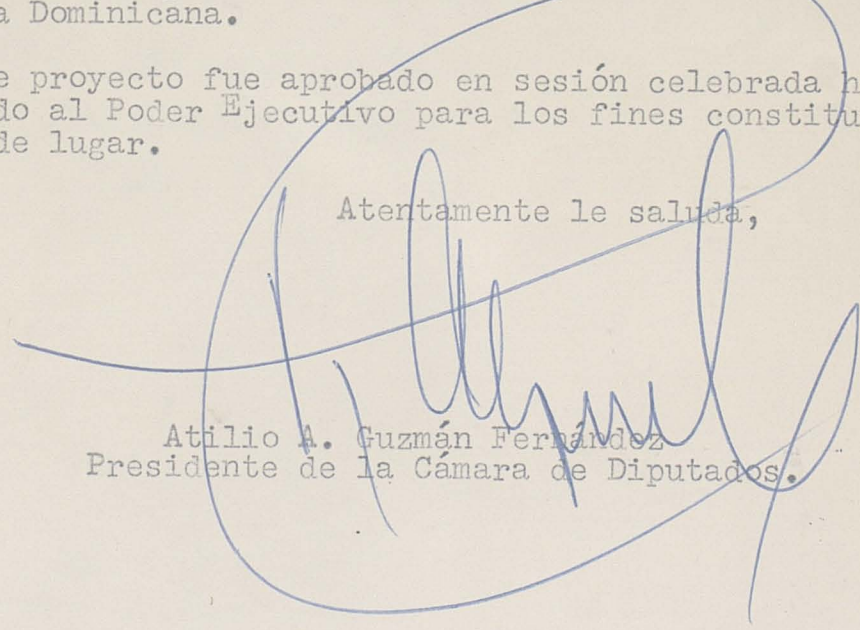
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.961, de fecha 23 de agosto del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 10 de la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Ley No. 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, el cual tiene por objeto conceder un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, para efectuar el registro correspondiente en el Banco Central de la República Dominicana.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.

06306

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
13 de septiembre de 1977.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.961, de fecha 23 de agosto del año en curso, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 10 de la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Ley No. 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, el cual tiene por objeto conceder un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, para efectuar el registro correspondiente en el Banco Central de la República Dominicana.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados.

  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 30821

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

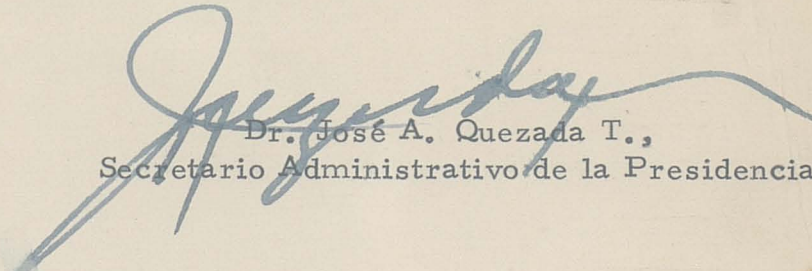
-4 OCT. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se concede un plazo de 60 días a partir de la presente Ley a los concesionarios que operan en el país, que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan formalizado el registro de sus contratos de concesión, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del año en curso y registrada con el No. 664.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.JAQT  
jm/ec.

Núm: 30821

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

- 4 OCT. 1977

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se concede un plazo de 60 días a partir de la presente Ley - a los concesionarios que operan en el país, que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan formalizado el registro de sus - contratos de concesión, ha sido promulgada en fecha 21 de septiem--bre del año en curso y registrada con el No. 664.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT  
jm/ec.